



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 17 enero de 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander. Contiene solicitud de desistimiento.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 18 de enero de 2022

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	81-001-33-33-001-2019-00240-00
Demandante:	Ricardo Moreno Gaitán
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Providencia:	Auto decide desistimiento

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento, referida en el informe secretarial que antecede, la cual fue reenviada electrónicamente¹ por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio.

El desistimiento de la demanda, es una de las formas anormales de dar por terminado un proceso. En cuanto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el CPACA no regula procedimiento alguno frente a este aspecto, conforme lo señalado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, luego entonces, por integración normativa, se dará aplicabilidad al caso, como lo dispone las normas previstas en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 314 dispone:

***“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y subsiguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, es del caso resolver, si la aceptación del desistimiento de la demanda, conlleva automáticamente la condena en costas en contras de la parte actora, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP:

“... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

Por su parte, el numeral 8º del artículo 365 de CGP dispone que:

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la

¹ Ord 13 y 14 ED



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, al momento de fijar el monto, se deberá analizar las circunstancias en cada caso.

Al respecto, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en reiteradas providencias ha precisado que la determinación de las costas, no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

De otro lado, obra en el *ordinal 17ED*, la renuncia presentada por Julieth Yiseth Torres Acosta, con tarjeta profesional 305180 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como una de las apoderadas del demandante; aunque no aporta la comunicación dirigida a su prohijado, subsisten como representantes de éste, los abogados Yobany Alberto López Quintero y Marcela López Quintero, por lo que se procederá a aceptar lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Exonerar de condena en costas, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Señalar que, en los términos del artículo 314 del CGP, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Cuarto: Declarar terminado el presente proceso.

Quinto: Devolver a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, una vez en firme esta providencia.

Sexto: Aceptar la renuncia de la abogada Julieth Yiseth Torres Acosta, con tarjeta profesional 305180 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora.

Séptimo: Archivar el proceso previa anotación en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003|
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Código de verificación:

fbafd3f0dd342442a50e630b90b252cefe8e0aee13f35822f97eb6457312a84b

Documento generado en 18/01/2022 07:35:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>